

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

Resolución Jefatural N° 00047 /2014-INIA

La Molina, 04 de MARZO de 2014

VISTOS:

El recurso de reconsideración formulada por el Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales mediante documento de fecha 22 de Enero del 2014, el Informe N° 032-2013-INIA/OGAJ/DG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007", el Órgano de Control Institucional de INIA recomienda se disponga las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas de los Ex Funcionarios y Servidores de la Sede Central y de las Estaciones Experimentales Agrarias Donoso – Huaral y de Santa Rita – Arequipa;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el Funcionario **Jorge Isaúl Moreno Morales** – (Obs. 3 y 4, Conclusiones 3 y 4, Examen Especial 001-2012-2-0058);

Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2013, el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales interpone Recurso de Reconsideración contra los Artículos 1°, 12° y 20° de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA de fecha 31 de Octubre de 2013, que dispone el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA de fecha 19 de Noviembre del 2013, se declara Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales y dispone modificar los artículos 1°, 12° y 13° de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA;

Que, mediante Oficio N° 212-2013-INIA-SG/AD de fecha 31 de Octubre de 2013, se le notifica la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA de fecha 19 de Noviembre del 2013 que dispone modificar los artículos 1°, 12° y 13° de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA

por medio de la cual se ordena que el proceso administrativo disciplinario aperturado contra el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales se rija por las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Escrito de fecha 03 de diciembre de 2013, el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales solicita se declare la prescripción de la Acción del Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador instaurado con Resolución N° 00244, 00249 y 00253-2013-INIA;

Que, mediante Oficio N° 169-2013-INIA-SG/AD, de fecha 26 de diciembre del 2013, se le notifica la Resolución Jefatural N° 00280-2013-INIA de fecha 20 de Diciembre del 2013, que resuelve sancionar al Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales, con una Multa de 3 UIT prevista en el artículo 11° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, no aceptando el pedido de prescripción invocado;

Que, mediante escrito de fecha 22 de Enero 2014, el sancionado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00280-2013-INIA, en calidad de nueva prueba instrumental, acompaña Resolución Jefatural N° 00277-2013-INIA, N° 00281-2013-INIA, N° 00279-2013-INIA y N° 00278-2013-INIA;

Que, el artículo 206° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla la posibilidad de impugnar un acto administrativo a través de los recursos administrativos, los mismos que deben ser interpuestos en el plazo de 15 días según lo señalado en el artículo 207° de la citada Ley;

Que, el recurso de reconsideración presentado por el Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales, fue presentado el 22 de Enero del 2014, dentro del plazo establecido por la norma, contabilizando el plazo desde el 27 de Diciembre del 2013, fecha en la cual se le notifica la Resolución N° 00280-2013-INIA, mediante Oficio N° 169-2013-INIA-SG/AD;

Que, el recurso de Reconsideración presentando por el impugnante se divide en 3 acápite, de los cuales el primero y el segundo de ellos, narra los considerandos de la Resolución impugnada, y al ser netamente enunciativos no será materia de pronunciamiento por mi despacho;

Que, sobre los descargos y comentarios formulados por el recurrente, contenidos en el tercer acápite del recurso de reconsideración, referentes a los considerandos de la Resolución N° 00280-2013-INIA, ha señalado lo siguiente:

“a) La Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA en su artículo primero dispuso la apertura de proceso disciplinario investigatorio, entre otros, a mi persona, y conformando, entre otros el Comité de Honor Especial que determine la responsabilidad por haber infringido el inciso d) del artículo 107° del RIT, y por lo tanto se me aplica de inmediato el artículo 119° del RIT de relevo de mis funciones como director general de la DEA, hasta cuando concluya el proceso.

b) La Resolución Jefatural N 00253-2013-INIA, corrige los errores contenidos en los artículos 1°, 12° y 20° de la R.J. N° 00244-2013-INIA, y ordena que SE ME INVESTIGUE CONFORME A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE ETICA y se determine si tengo o no responsabilidad del cargo atribuido.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00047 /2014-INIA

La Molina, 04 de MARZO de 2014

c) En este extremo del comentario, ES NECESARIO ACLARAR QUE LA INVESTIGACIÓN SE HACE CONFORME AL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA QUE NO PERMITE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR DEL CARGO QUE EN LA ACTUALIDAD VENGA OCUPANDO, SI EL MISMO SE TRATA DE OTRO CARGO Y DE MAYOR JERARQUIA.

(...)".

e) (...) si se me encontraba responsabilidad del cargo atribuido (debe tenerse presente que el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 preparado por el OCI, señala que se me aplique el Reglamento Interno de Trabajo – INIA, en cuenta a las faltas se refiere contenidas en el inciso d) del artículo 107° del RIT del INIA, que son similares a las establecidas en el Código de Ética de la Función Pública, PERO DEBE TENERSE PRESENTE QUE UNA COSA ES LA INVESTIGACIÓN Y OTRA LA SANCIÓN, ADEMÁS EL CÓDIGO DE ÉTICA NO SE ME APLICA EN SU TOTALIDAD, SU MENCIÓN ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA INVESTIGACIÓN, PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00244-2013-INIA determinó que la sanción a aplicarse es la contenida en el RIT, a mí se me aplica el código de ética para la investigación más no así para la sanción, teniendo en cuenta que la apertura del proceso investigatorio no se hizo directamente con el Código de Ética de la Función Pública, sino con el RIT del INIA, cuyas sanciones, en caso de encontrarse culpables o responsables se les aplica; en razón a que el cargo de Director de la EEA Donoso fue del 22 de noviembre del 2007, hasta el 28 de octubre del 2009, y desde esa fecha 28/10/2009, hasta el 15/06/2011, dejé de ser funcionario o trabajador del estado, desde el 15 de julio del 2011 hasta la fecha vengo desempeñando el cargo de confianza de Director General de la Dirección de Extensión Agraria, dentro del Régimen Laboral del D. L. N° 728.

Que, la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA, efectivamente, modifica la interpretación primigenia sobre la norma aplicable al investigado, sobre el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y la sanción que correspondería imponerle en caso de ser sancionado. En tanto actualmente presta servicios laborales a la institución como Director General de la Dirección de Extensión Agraria; se determinó, en un primer momento, que la norma aplicable al investigado sería el Reglamento Interno de Trabajo, (RIT), Resolución Jefatural N° 140-97-INIA; tal y como lo prescribe artículo el 2°, que señala:

El presente Reglamento es aplicable a la totalidad de los trabajadores comprendiéndose en éste término a Funcionarios, Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares.

Que, al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA, el investigado presentó recurso de reconsideración argumentando que existe incongruencia en la resolución recurrida toda vez que los hechos referidos en el Informe N° 001-2012-2-0058, emitido por la Oficina de Control Interno del INIA, que motiva la apertura del PAD, se produjeron durante su desempeño como ex Director de la EEA Donoso- Huaral y no como funcionario responsable de la Dirección de Extensión Agraria del INIA, cuyo cargo ocupa actualmente, argumento que fue merituado por la autoridad, declarando fundado el recurso de reconsideración presentado expidiéndose la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA;

Que, la Potestad Disciplinaria del empleador, es una facultad otorgada a éste para sancionar faltas administrativas del trabajador en el desempeño de sus funciones, y si bien dicha facultad del empleador debe realizarse dentro de un procedimiento administrativo disciplinario el mismo que debe guardar las garantías de un debido procedimiento acorde a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, bajo estos alcances, se advierte que el impugnante ejerció el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral durante el periodo comprendido entre el 22 de Noviembre del 2007 hasta el 28 de Octubre del 2009, relación laboral que se desarrolló bajo los alcances del D. L. N° 728 que regula la actividad privada, según lo informado mediante Oficio N° 1230-2013-INIA-OGA-N° 358-ORH/SUNR;

Que, al haber concluido su vínculo laboral con la institución, se debe aplicar el Código de Ética y su Reglamento, éste último prescribe en el artículo 18° lo siguiente:

"Artículo 18°.- La persona que no se encuentre en ejercicio de función pública podrá ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario (...)"

Que, el hecho que posteriormente la entidad inició una segunda relación laboral con el recurrente, designándolo como Director General de la Dirección de Extensión Agraria del INIA, rompe la situación de continuidad que debe tener un trabajador con vínculo laboral. En ese orden de ideas el Informe Legal N° 415-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 10 de Noviembre del 2010, señala:

(...) el poder disciplinario tiene como escenario ineludible la relación laboral, porque de ella es donde emergen una serie de obligaciones cuyo incumplimiento habilita al empleador, en tanto acreedor de los servicios prestados a reaccionar imponiendo las sanciones correspondientes.

Esto implica que la extinción del vínculo laboral con trabajadores sujetos a este régimen determina la extinción también de la potestad disciplinaria de la entidad pública empleadora (aunque no impide la imposición de una sanción por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de corresponder).

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00047 /2014-INIA

La Molina, 04 de MARZO de 2014

Que, según Informe N° 153-2013-INIA-SUNR/ORH, de fecha 26 de Agosto del 2013, y ratificado mediante Informe Escalafonario N° 055-2014-INIA-ORH/SUNR, de fecha 26 de Febrero del 2014, el señor Jorge Moreno Morales, ha tenido 2 relaciones laborales con la Institución, siendo la primera de ellas la comprendida entre los periodos del 22 de Noviembre del 2007 hasta el 27 de Octubre del 2009, en la plaza N° 112, Nivel F5, cumpliendo la función de Director; y, la segunda relación laboral comprende el periodo del 15 de Julio del 2011 hasta la actualidad, en la plaza N° 85 Nivel F6, cumpliendo la función de Director General de la Dirección de Extensión Agraria.

Que, adicionalmente el recurrente señala en su escrito de reconsideración, lo siguiente:

f) *De otro lado, en los considerandos 27, 28, 29, 30, 38 y 39, se ha preparado unos cuadros con puntajes para determinar la gravedad de la infracción y por lo tanto la sanción a imponerse, basado en el artículo 10° del Código de Ética; SIN EMBARGO dicho artículo en ninguno de sus párrafos determina la existencia de esos cuadros, de modo que al no haberse explicado en detalle porque razón se tiene esos puntajes, su aplicación para una sanción deviene en improcedente no ajustada a ley, HECHO QUE MUY AL CONTRARIO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN ABUSO DE CONIANZA, PASIBLE DE SER DENUNCIADO BAJO LOS ALCANCES DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL EXCESO COMETIDO".*

g) Así mismo es de señalar que el considerando 26 de la resolución impugnada, determina que el cuadro preparado en los considerandos siguientes (28,29,30,38, y 39) SON PARA APLICAR LA SANCIÓN respectiva AL TRABAJADOR LLAMADO MARCO LEONCIO CAVERO PHUN, EN CONSECUENCIA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN, DEVIENE EN ILEGAL E IMPROCEDENTE, POR NO AJUSTARSE A DERECHO, NI CORRESPONDER A MI PERSONA.

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, debe señalarse que, al tratarse de un ex trabajador de la administración pública, la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias, tal y como lo prescribe el artículo 9° y 12 del Reglamento del Código de Ética, es por tal razón que en parte



considerativa de la Resolución Jefatural N° 00280-2013-INIA, se añade que la sanción de multa respeta los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, con lo cual se justifica la aplicación y ponderación de la sanción respetándose la gradualidad de la sanción;

Que, por otro lado, en lo referido al error tipográfico cometido al mencionar por una vez el nombre del ex trabajador llamado Marco Leoncio Cañero Phun, señalado en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 00280-2013-INIA, es irrelevante en tanto que no se trató de un error sustancial sino sólo material;

Que, recordemos en este extremo lo señalado por la doctrina, en tanto que sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto";

Que, adicionalmente a lo señalado por el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé tal situación y dispone que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, respecto a la prescripción el señor Jorge Moreno Morales en su escrito de reconsideración, argumenta lo siguiente:

h) (...) A ALGUNOS TRABAJADORES SE HA DECLARADO PRESCRITA LA ACCIÓN, A MI PERSONA SE ME SANCIONA Y SE COMENTA EN LA PARTE CONSIDERATIVA QUE MI ACCIÓN AÚN NO HA PRESCRITO, PUESTO QUE EL COMITÉ RECIEN HA TOMADO CONOCIMIENTO DEL HECHO, Y TIENE POR LO TANTO TRES AÑOS PARA DILUCIDAR MI PARTICIPACIÓN.

i) EL ARTÍCULO 26° NUMERAL TRES de la constitución Política del Perú, claramente establece que debe aplicarse la norma legal que más favorece al trabajador, pues es norma constitucional, que cuando existe conflicto de normas en decisiones que perjudican al trabajador, se debe preferir la norma constitucional o la que más favorezca al trabajador.

j) En el caso materia de investigación, existen cuatro normas que deben ser aplicables y cada una de ellas regula el derecho de sanción y el derecho de prescripción, (...).

Que, al respecto debemos señalar que las sanciones impuestas tanto al recurrente como a los otros trabajadores implicados en el informe N° 001-2012-2-0058 Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operativa de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, Periodo 2007", fueron efectuadas con pleno respeto al principio de legalidad y preceptos constitucionales, que obligan a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00047 /2014-INIA

La Molina, 04 de MARZO de 2014

Que, asimismo, el recurrente señala que se han lesionado los principios de legalidad, principio constitucional de interpretación de la norma en favor del trabajador en el caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y principio de razonabilidad.

Que, de la información que obra en el expediente, se aprecia que el señor Jorge Isaul moreno Morales, mediante escrito de fecha 03.Dic.2013, solicita la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y N° 00253-2013-INIA, alegando como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual refiere:

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

Que, de tal forma que el administrado solicitó se compute el plazo de prescripción desde el 21 de abril del 2008, fecha en cual el ente administrativo tomo conocimiento de los hechos imputados, emitiendo el OCI-INIA la Hoja Informativa N° 001-2008-INIA-OCI/MDSC, que contiene las observaciones plasmadas en el Examen Especial denominado Examen Especial N° 001-2012-2-0058 respecto de la Acción de Control N° 2-0058-2008-002, de fecha 09.Dic.2009; sin embargo, el Comité observó que el administrado no está utilizando de forma adecuada la interpretación del numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de lo antes señalado, debemos mencionar que ésta norma sólo podría aplicarse a los casos en los cuales no exista una norma especial que establezca los plazos de prescripción o la falta de regulación de determinado supuesto de hecho por una norma especial, que para el caso es el la Ley y el Reglamento del Código de Ética, Ley N° 27815, y Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, respectivamente.

Que, es menester recordar que el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece en el Art. 2° el ámbito de aplicación de la norma, y en el Art. 17° el plazo de prescripción de 3 años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos toma conocimiento de la comisión de la infracción, con el siguiente texto:

"Art. 17° El plazo de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...)". (Decreto Supremo N° 033-2005-PCM)

Que, finalmente, el señor Jorge Moreno Morales alega en su escrito de reconsideración que no existe en el INIA una Comisión Permanente o Especial de procesos administrativos disciplinarios, señaló literalmente lo siguiente:

k) En el INIA, NO EXISTE COMISIÓN PERMANENTE O COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, QUE PUEDA TOMAR CONOCIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN; CUANDO ÉSTA SE COMETE, EL RIT DEL INIA SEÑALA QUE SE FORMA UN COMITÉ DE HONOR, y para ello debe existir un mandato de por medio, es decir cuando el titular de la Institución mediante R.J determina la formación de ese comité, que conforme señala la norma legal acotada, existen miembros natos que lo conforman, PERO RECIEN SE REUNEN CUANDO SE LES ORDENA ESA REUNIÓN Y PARA ESE CASO ESPECÍFICO.

(...)

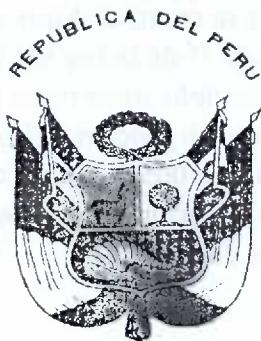
o) Debo recordar que el Comité de Honor especial no ha actuado de manera diligente en el análisis de los hechos materia de investigación, pues mientras que para otros trabajadores funciona la prescripción por los mismos hechos, para el suscripto aún no ha concluido el plazo, estos hechos están contenidos en las Resoluciones Jefaturales N° 00277-2013-INIA de Ruth Noemi López Montañez, de oficio ha declarado la prescripción del hecho imputado, bajo el principio de a igual razón igual derecho; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 00281-2013-INIA ha declarado prescrita la acción bajo los mismos argumentos sobre el inicio del procedimiento disciplinario sancionador al trabajador Antonio Quispe reyes; también (...)"

p) Estas resoluciones Jefaturales sirven de prueba instrumental para determinar que por razón del tiempo, el plazo para el inicio del proceso disciplinario sancionador por hechos que son comunes a todos los trabajadores mencionados, ha prescrito y que así debe ser el trato igualitario a todos por tratarse de los mismos hechos y cada quien con su propia responsabilidad.

Que, al respecto, es menester recordar lo señalado por el Art. 7° del Reglamento del Código de Ética, en el cual señala lo siguiente:

"La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la administración Pública que corresponda".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00047 /2014-INIA

La Molina, 04 de MARZO de 2014

Que, entendiéndose de la norma señalada, que la Entidad debe conformar una Comisión para conocer de la infracción cometida, no estableciendo la norma la denominación de dicha comisión; por ende al haberse determinado que fuera el Comité de Honor Especial, quien conocería del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente no vulnera de modo alguno el procedimiento, máxime si esta conformación fue realizada mediante mandato de la máxima autoridad con Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA.

Que, según lo señala la Resolución Jefatural N° 244-2013-INIA, del 31 de Octubre del 2013, se conformaron los Comités de Honor Permanente y Especial para cada investigado o grupo de investigados, según el cargo o función ocupado, y de acuerdo a la observación en la cual se encontraron implicados, acorde lo señalaba el Informe N° 001-2012-2-0058, del OCI, y habiéndose aplicado el Reglamento Interno de Trabajo, a todos los trabajadores con vínculo laboral continuo y el Código de Ética a aquellos que no se encontraron en dicho supuesto.

Que, por otro lado, respecto a que la Comité de Honor especial no realizó un buen análisis de los hechos materia de investigación, en tanto que para algunos trabajadores ha prescrito la acción, ésta afirmación no reviste objetividad en tanto que se ha cumplido con reevaluar los criterio lógicos de aplicación de sanción y las normas que corresponden para determinar la sanción y se ha concluido que al recurrente se le debe aplicar el Código de Ética y su Reglamento, la misma que señala que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, en este punto es importante mencionar, que el Comité de Honor Especial, encontró responsabilidad en el citado ex Director, en uno de los dos hechos imputados, vale decir en la observaciones 3 del Examen Especial 001-2012-2-0058, absolviéndolo de los cargos imputados en la Observación 4, por lo cual no se puede dudar de la imparcialidad del citado Comité.

Que, la sanción propuesta por el Comité de Honor Especial e impuesta por la Jefatura del INIA, determinó una vez se comprobó que el señor Jorge Isaúl Moreno Morales, transgredió el numeral 6º del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la función Pública que señala que “*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”, en el caso de la observación N° 3 del Informe Especial N° 001-2012-2-0058, que no cumplió con conducir diligentemente las acciones administrativas de la Estación Experimental Agraria Donoso; por tanto su recurso de reconsideración debe ser desestimado.

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y al amparo de la Ley N° 27444; y con la visación del Director General de Administración y Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADA el recurso de Reconsideración, presentado por el impugnante Jorge Isaúl Moreno Morales, confirmando la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0280-2013-INIA, por el cual se le impone la multa de 03 UIT, previstas en el Artículo 11º del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señaladas en el Inciso 6) del Artículo 7º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

Artículo 2º.- Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Modifíquese de la Resolución N° 280-2013-INIA, en el extremo de corregir el error material cometido al mencionar en la parte considerativa el nombre del Ing. Marco Cavero Phun, el que debe reemplazarse por Jorge Isaúl Moreno Morales, quedando firme la Resolución en todos sus demás extremos.

Regístrate y Comuníquese


J. ARTURO FLORES MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

